

PRESENTA DESCARGOS.

Señor Fiscal Instructor Superintendencia del Medio Ambiente Álvaro Dorta Phillips.

ALEJANDRO BENJAMIN GARATE CHAPA, en representación de **TERRACAM SpA.**, Rol Único Tributario número 76.467.600-9 ("**TERRACAM**"), ambos domiciliados para estos efectos en Los Militares 5953, piso 17, oficina 1705, comuna de Las Condes, Santiago, al fiscal instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), **ALVARO DORTA PHILLIPS** respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"), vengo, dentro de plazo, a presentar descargos en contra de la formulación de cargos contenida en la **RES. EX. N° 3/ ROL D-043-2025**, de 15 de julio de 2025, de la SMA.

Sobre la base de los descargos que se desarrollan en este escrito, se solicita que mi representada sea absuelta, o en subsidio, sancionada con una amonestación por escrito, en razón de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se indican.

I.- RESUMEN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

En primer lugar, a modo de resumen, y con el objeto de facilitar la comprensión de los descargos que se presentan y desarrollan en el presente documento, a continuación, enunciamos el contenido de los mismos:

- a) Con fecha 16-04-2025, **TERRACAM** Presento plan de cumplimiento

conforme a lo solicitado por **RES. EX. N° 1/ ROL D-043-2025.**

- b) Con fecha 11-06-2025 **TERRACAM** en cumplimiento de lo ordenado a folio 11, en cuanto a acompañar plan de cumplimiento conforme al formato descargable desde: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-yguias/programa-de-cumplimiento/>.
- c) Con fecha 15-07-2025, dicho PdC fue Complementado acompañando las siguientes facturas:

FACTURA	Proveedor	Fecha
1992919	Yolito Balart Hnos Ltda.	11-04-2023
1995624	Yolito Balart Hnos Ltda.	14-04-2023
1996243	Yolito Balart Hnos Ltda.	17-04-2023
125390835	Sodimac S.A	20-04-2023

A continuación, desarrollaremos los descargos en plazo y forma, según lo establecido por **RES. EX. N° 3/ ROL D-043-2025**, de 15 de julio de 2025, de la SMA.

II.- DESCARGOS

En el presente capítulo se presentan los descargos sobre el rechazo del plan de cumplimiento presentado, así como sus complementos con las fechas indicadas anteriormente en los antecedentes de esta presentación.

Las razones por las que mi representada debe ser absuelta, o en el

improbable caso de estimarse configurada la infracción, aquellas por las cuales corresponde aplicar una sanción no pecuniaria – amonestación por escrito– en razón del bajo Valor de Seriedad de la infracción, la ausencia de intencionalidad, la inexistencia de un Beneficio Económico, la concurrencia de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, y la aptitud de tal sanción para cumplir con el fin disuasorio por todos los motivos que se indicaran a continuación:

A.- Alegación respecto del rechazo del plan de cumplimiento – Resolución Exenta N°3/ ROL D-043-2025

En el plan propuesto se incorporo la siguiente tabla como acción propuesta:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC¹

Nº	Acciones
1	"Barrera acústica": El titular propone como medida "Barrera Acústica": Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m ² , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. El titular indica que las barreras están fabricadas con placas de OSB de 15 mm, forrados en su cara interna con colchonetas de lana mineral de 50 mm y malla raschel para protección de la lana, con una altura de 2,44 m, cercando el perímetro expuesto al terreno.

Y considerando el rechazo de lo propuesto por los siguientes motivos:

Análisis de eficacia y verificabilidad

Conforme a lo señalado por el titular en su PDC, la acción tendría el carácter de ejecutada, sin contener medios de verificación suficientes para determinar que, efectivamente, fue implementada en los términos indicados por el titular. En ese sentido, junto con el PDC el titular acompañó dos fotografías que darían cuenta de la implementación de una barrera acústica con alturas disímiles. Así mismo, con fecha 15 de julio de 2025, el titular complementó su PDC, acompañando un set de 4 facturas que darían cuenta de la adquisición de los materiales que se habrían utilizado para la construcción de la barrera.

Respecto a las dos fotografías acompañadas junto al PdC, sólo la primera foto podría considerarse como evidencia de la instalación de la barrera aludida, ya que de su revisión se puede dar cuenta de que se encontraría orientada hacia los receptores sensibles, con una altura presumiblemente de 2,44 m⁴, y donde, además, se aprecia la lana mineral bajo la malla raschel.

Por otro lado, de la revisión de las facturas que acreditarían la compra de los materiales para la construcción de la barrera –particularmente las facturas N°1992919 y N°125390835- se extrae que el titular adquirió 18 placas OSB de **9.5 mm**, y no de 15 mm como se indicó en la descripción de la acción. Además, no se acompañan antecedentes asociados a la lana mineral incorporada, la cual, si bien se logra vislumbrar en la fotografía, no mantendría boleta o factura asociada a su adquisición.

Ahora bien, considerando que, de los antecedentes presentados, la barrera estaría compuesta de OSB de 9.5 mm forrada con lana mineral de 50 mm y malla raschel, esta acción no cumpliría con una densidad superficial mayor a 10 Kg/m², la cual se considera como la densidad mínima requerida para ser considerada una barrera acústica, conforme a la descripción de la acción indicada en el formato de PDC por incumplimiento a la normativa de ruidos.

A mayor abundamiento, hay que dar cuenta de que el receptor sensible desde el cual se realizó la medición que dio origen al presente procedimiento, se encuentra en altura. Esto es del todo relevante, ya que el titular

B.- Alegación Punto por punto respecto del análisis de eficacia y verificabilidad.

i) RESPECTO DE:

Conforme a lo señalado por el titular en su PDC, la acción tendría el carácter de ejecutada, sin contener medios de verificación suficientes para determinar que, efectivamente, fue implementada en los términos indicados por el titular. En ese sentido, junto con el PDC el titular acompañó dos fotografías que darían cuenta de la implementación de una barrera acústica con alturas disímiles. Así mismo, con fecha 15 de julio de 2025, el titular complementó su PDC, acompañando un set de 4 facturas que darían cuenta de la adquisición de los materiales que se habrían utilizado para la construcción de la barrera.

Respecto a las dos fotografías acompañadas junto al PdC, sólo la primera foto podría considerarse como evidencia de la instalación de la barrera aludida, ya que de su revisión se puede dar cuenta de que se encontraría orientada hacia los receptores sensibles, con una altura presumiblemente de 2,44 m⁴, y donde, además, se aprecia la lana mineral bajo la malla raschel.

Respecto a este punto, si bien es cierto que la segunda fotografía acompañada, la cumbre de los paneles tipo sándwich fue instalada en las caras que dan hacia el frente del terreno y por los costados, en los lugares que no había muro compartido o estructura en los predios vecinos, como se ve en la imagen. Dada esta explicación es que la altura de la estructura de paneles no se aprecia en la fotografía. Pero para los efectos de producir una aislación de ruido este era retenido por las cumbres instaladas.

ii) RESPECTO DE:

Por otro lado, de la revisión de las facturas que acreditarían la compra de los materiales para la construcción de la barrera -particularmente las facturas N°1992919 y N°125390835- se extrae que el titular adquirió 18 placas OSB de 9.5 mm, y no de 15 mm como se indicó en la descripción de la acción. Además, no se acompañan antecedentes asociados a la lana mineral incorporada, la cual, si bien se logra vislumbrar en la fotografía, no mantendría boleta o factura asociada a su adquisición.

Ahora bien, considerando que, de los antecedentes presentados, la barrera estaría compuesta de OSB de 9.5 mm forrada con lana mineral de 50 mm y malla raschel, esta acción no cumpliría con una densidad superficial mayor a 10 Kg/m², la cual se considera como la densidad mínima requerida para ser considerada una barrera acústica, conforme a la descripción de la acción indicada en el formato de PDC por incumplimiento a la normativa de ruidos.

Respecto a este punto De acuerdo a lo indica sobre la densidad de la estructura utilizada, si bien, la placa de OSB es de 9,5mm, lo que aporta a una densidad de 6,2 kg/m² a la estructura final, y como se indica es por ambas caras, ya que se forma un "sándwich" con el centro de lana mineral de 50mm lo que aporta una densidad de 2,5kg/m² dando una densidad total de todo el conjunto de materiales.

Calculo placa osb 9,5mm = kg/m²=650kg/m³×0.0095m=6.175kg/m² (X2)

Calculo lana mineral 50mm = kg/m²=50kg/m³×0.05m=2.5kg/m²

Densidad=6,2 + 2,5 +6,2 = 14,9 kg/m²

De esta evaluación de densidades, podemos indicar que efectivamente si se cumple con la recomendación mínima requerida de 10kg/m², para ser considerado una barrera acústica.

La imagen donde se ve la parte interna del panel se toma de esa forma, para acreditar la existencia de la lana mineral y se coloca con malla raschel solo para contenerla en

posición para taparlo.

iii) RESPECTO DE:

A mayor abundamiento, hay que dar cuenta de que el receptor sensible desde el cual se realizó la medición que dio origen al presente procedimiento, se encuentra en altura. Esto es del todo relevante, ya que el titular solo presenta una barrera de casi dos metros y medio de altura, sin cumbre; lo que generaría que la medida sea insuficiente para hacerse cargo de las emisiones generadas, más si se toma en cuenta que las ondas de sonido tienden a subir. Es por las razones precedentes, que la barrera implementada no cumple con el criterio de eficacia.

Se menciona que la altura es insuficiente para el control del ruido, hay indicar que al ser trabajos de demolición, efectivamente el inicio de los trabajos se realizan a una altura de edificio de 2 pisos de altura (6,5 metros máximo), y que operacionalmente se comienza de la parte más alta y se va bajando de altura, es por esta razón que, la fiscalización se haya realizado en esta etapa, y que durante los días próximos se continua avanzando con la demolición y se llegan a alturas bajo los 2,5 m (1 piso) y el ruido que se genera también genera menos impacto en el entorno al estar dentro de los muros del terreno y los paneles tipo sándwich perimetrales que se instalaron, con respecto a la cumbre esta fue instalada en las caras que dan hacia el frente del terreno y por los costado, en los lugares que no había muro compartido o estructura en los predios vecinos, como se ve en la imagen .



D.- Rol de Terracam SpA en el proceso de demolición.

Terracam SpA participó exclusivamente en calidad de empresa contratista de ejecución material de obras, conforme a los términos y condiciones establecidos por Forestal Alba Limitada. Su intervención tuvo carácter subordinado y limitado al cumplimiento de tareas específicas de demolición, sujetas a la autorización técnica y administrativa conferida al mandante.

En este sentido, resulta improcedente atribuir a Terracam SpA la responsabilidad por eventuales efectos ambientales colaterales de la demolición, tales como los niveles de ruido que pudieran haberse generado, más aún si no se ha acreditado que esta empresa actuara fuera del marco técnico y legal establecido por el propietario y por la normativa municipal correspondiente.

En efecto, Terracam SpA es una empresa especializada en actividades relacionadas exclusivamente con la demolición, la extracción de materiales, la preparación de terrenos y el transporte de carga pesada, actuando dentro de un ámbito técnico limitado y claramente definido dentro del ciclo de ejecución de una obra. Su objeto social no contempla la ejecución integral de proyectos de construcción ni la dirección técnica de obras completas, razón por la cual no puede ser considerada una empresa constructora en el sentido estricto de la normativa vigente.

A mayor abundamiento, Terracam SpA no cuenta con la infraestructura administrativa, técnica ni organizacional necesaria para asumir el rol de ejecutor principal o contratista general de una obra de edificación, lo cual la excluye naturalmente de las obligaciones y responsabilidades que recaen

sobre quienes actúan como tales en proyectos de mayor envergadura.

Su participación en las obras se limita a una etapa inicial y acotada del proceso constructivo, específicamente a la fase preliminar de demolición y preparación del terreno, tareas que ejecuta bajo mandato de un tercero que detenta la titularidad del predio y del proyecto.

En consecuencia, resulta improcedente imputarle a **TERRACAM SpA** obligaciones o responsabilidades que, por su naturaleza y complejidad, corresponden al titular del proyecto o a la empresa constructora principal, toda vez que su intervención se encuentra restringida exclusivamente a labores operativas bajo instrucciones ajenas, sin capacidad de decisión sobre aspectos técnicos, ambientales o administrativos del desarrollo global de la obra.

Estas medidas de carácter principalmente físico y técnico han sido orientadas a reducir el impacto acústico generado por las actividades desarrolladas en el entorno de la obra, y se encuentran dentro del marco de soluciones recomendadas por la propia guía técnica que regula este tipo de situaciones.

Con ello, la empresa reafirma su compromiso con el cumplimiento normativo y con la reducción efectiva de externalidades negativas sobre la comunidad y el medio ambiente, actuando de buena fe y conforme al principio de prevención ambiental.

Este programa de cumplimiento se presenta sobre la base de lo señalado en el artículo 42 de la **LOSMA**, los artículos 6 y siguientes del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de

Reparación, aprobado por el Decreto Supremo N°30/ 2013 del Ministerio de Medio Ambiente , y, en particular, en lo expresado en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, aprobada por la Resolución Exenta N° 1270, de fecha 03 de septiembre de 2019 de la SMA, y en los términos que se exponen continuación:

Se deja constancia que “**TERRACAM SpA**” en total cumplimiento de la normativa vigente, realiza esta presentación en dentro de plazo conforme al artículo 6 letra C) del Decreto Supremo N°30/ 2013, del Ministerio de Medio Ambiente. Además, se hace presente que “**TERRACAM SpA**” no ha presentado anteriormente un programa de cumplimiento ante la superintendencia del medio ambiente, y la clasificación de gravedad de la infracción que se le imputa, corresponde a **Leve**, Por lo que no se encuentra impedida de presentar el plan de cumplimiento que se acompaña a esta presentación.

"TERRACAM SpA" implemento en su momento las medidas necesarias para reducir o mitigar el ruido en fecha posterior a la fiscalización, no teniendo nuevas denuncias. Lo que demuestra que esta parte ha dado una solución a la emisión de ruidos.

V.- Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

De modo complementario a las consideraciones indicadas anteriormente, a continuación, se analiza la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA al caso particular, tomando en cuenta las directrices establecidas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, de diciembre de 2017 ("Bases Metodológicas").

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Esta circunstancia se refiere a la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Asimismo, comprende también el concepto de peligro, esto es, la capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor.

En este sentido, el cargo formulado es de carácter no formal, por lo que no genera efectos negativos.

En consecuencia, es posible afirmar que no existe daño causado ni peligro originado, debiendo actuar esta circunstancia al caso particular. En conclusión, por los antecedentes expuestos, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción ni tampoco para efectos de la asignación del puntaje de seriedad. Se debe ademas considerar que la obra en cuestión finalizo.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

La concurrencia de esta circunstancia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por las infracciones cometidas.

Tal como se ha señalado, la infracción no tuvo por efecto la afectación de la salud de las personas. En efecto, no ha existido continua a la fuente emisora.

En consecuencia, al no existir un riesgo o posibilidad de afectación a la salud de las personas, no resulta necesario considerar el número de personas actual o potencialmente expuestas a ruidos por sobre la norma permitida. A mayor abundamiento, en la formulación de cargos no se efectúa alguna cuantificación para poder considerar esta circunstancia.

En conclusión, por los antecedentes expuestos, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

Esta circunstancia opera sobre la base de que el presunto infractor haya obtenido ganancias derivadas de las infracciones imputadas, ya sea por una disminución en los costos (costos retrasados o evitados) o por un aumento en los ingresos (ganancias anticipadas o adicionales) que no hubiese tenido lugar en ausencia de la presunta infracción.

En el caso de autos, la supuesta infracción no le ha reportado beneficio económico o ganancia alguna a TERRACAM SpA, pues la infracción no incide en la operación de la obra.

Adicionalmente, no existe antecedente en la Formulación de Cargos que permita arribar a la conclusión de que con la infracción se ha obtenido un beneficio económico, ni tampoco existen antecedentes que permitan determinar cuál sería la eventual cuantía.

En consecuencia, la presente circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento para una eventual sanción, al no existir beneficios económicos asociados a las presuntas infracciones.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Esta circunstancia considera dos elementos: la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Respecto la intencionalidad, ésta se verifica cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida a título culposo o negligente, esta circunstancia, según las Bases Metodológicas, no será considerada.

En el presente caso, como se detalló anteriormente, jamás ha existido la intención ni dolo por parte de nuestra representada de incurrir en los supuestos hechos infraccionales y de actuar de forma antijurídica.

La autoría y grado de participación, indica las diferentes maneras en que un infractor puede involucrarse en la comisión de la infracción, ya sea en su ejecución material, como en su planificación y dirección. Ahora bien, cuando la atribución de responsabilidad es a título de autor, cuyo es el caso de autos, la sanción aplicable no se verá alterada por esta circunstancia, ni para su incremento ni para su disminución.

En consecuencia, al no existir intencionalidad en la comisión de las supuestas infracciones, no corresponde que la presente circunstancia sea considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

e) La conducta anterior del infractor

Esta circunstancia analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio.

Según las Bases Metodológicas no existe un límite temporal para analizar la concurrencia de esta circunstancia, pero en el caso de existir una conducta anterior negativa se deben seguir determinados criterios que determinan su entidad y/o gravedad.

En este sentido, obra fiscalizada, ya se encuentra terminada por lo que no se produjo ningún tipo de denuncia anterior, ni posterior a la infracción que en estos autos se pretende sancionar.

f) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

La SMA ha establecido los siguientes criterios en el marco de esta letra, las cuales operan como un factor de disminución de la sanción que sea aplicable:

- Cooperación en la investigación y/o procedimiento:

En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento o conducta del supuesto infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos

imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio.

Al respecto, se debe considerar que mediante esta presentación TERRACAM SpA busca explicar que los hechos imputados se deben a superaciones que no generan efectos negativos. Además, de haber tomado medidas que se detalla en el plan de acción ya referido

Por otra parte, para colaborar en el procedimiento, en este escrito se argumenta cómo debieran ser consideradas la autoridad las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, en el evento de que se estimen configurados los hechos infraccionales.

En consecuencia, TERRACAM SpA ha cooperado con la investigación y/o procedimiento, de manera que corresponde que esta circunstancia sea considerada como un factor de disminución de la eventual sanción.

- Adopción de medidas correctivas:

Esta circunstancia se refiere a aquellas acciones que se han adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus posibles efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En concreto, se evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

Sobre este particular, como se ha adelantado en el escrito, la principal medida correctiva, que necesariamente debe ser considerada como un factor de disminución de la eventual sanción, consiste en un plan de acción que está ejecutando la Compañía y que se indica en el N° 6 del informe de respuesta a requerimiento de información que acompaña en el primer otrosí de esta presentación, el cual se describe a continuación:

POR TANTO,

Al Señor Fiscal Instructor Superintendencia del Medio Ambiente Álvaro Dorta

Phillips respetuosamente pedimos: tener por presentados, dentro de plazo, los descargos, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, absolver a **TERRACAM SpA** de todos los cargos contenidos en la Formulación de Cargos, considerando que el plan de acción presentado efectivamente cumple con lo establecido en la normativa vigente. En subsidio y para el caso de que no se decida absolver a nuestra representada, solicitamos se sirva aplicar la menor sanción que en derecho proceda, considerando los argumentos y antecedentes de esta presentación.

